



TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA  
SALA LABORAL

### **EDICTO No. 016**

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA SENTENCIA PROFERIDA DENTRO DEL PROCESO RADICADO BAJO EL NUMERO 13001-31-05-002-2017-00283-01

**Mag. PONENTE:** MARGARITA MÁRQUEZ DE VIVERO  
**CLASE DE PROCESO:** ESPECIAL DE REINTEGRO POR FUERO SINDICAL  
**DEMANDANTE:** UBALDO HERNANDEZ MARTÍNEZ  
**DEMANDADO:** EQUIPOS Y LOGISTICAS S.A.-  
**FECHA DE LA PROVIDENCIA:** 19 NOVIEMBRE DE 2018

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LUGAR PÚBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DIAS, HOY VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M).

**OMAR AUGUSTO CARDENAS ROCHA**  
**SECRETARIO**

CONSTANCIA: EL ANTERIOR EDICTO PERMANECIÓ FIJADO POR EL TÉRMINO LEGAL Y SE DESFIJA HOY TRES (03) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00) P.M.

**OMAR AUGUSTO CARDENAS ROCHA**  
**SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA  
SALA QUINTA LABORAL  
CARTAGENA - BOLÍVAR

**MAGISTRADA PONENTE: Dra. MARGARITA MÁRQUEZ DE VIVERO**

Proceso: ESPECIAL DE REINTEGRO POR FUERO SINDICAL

Demandante: UBALDO HERNANDEZ MARTÍNEZ

Demandado: EQUIPOS Y LOGISTICA S.A -

Fecha del Fallo Consultado: 22 de junio de 2018

Procedencia: Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena.

Radicación: 13001-31-05-002-2017-00283-01

En Cartagena de Indias, a los diecinueve (19) días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), la Sala Quinta Laboral de esta Corporación, integrada por los Doctores: **MARGARITA MÁRQUEZ DE VIVERO, LUIS JAVIER ÁVILA CABALLERO** y **CARLOS FRANCISCO GARCIA SALAS**, se constituye en audiencia pública con el fin de desatar el grado jurisdiccional de consulta y proferir el fallo dentro del proceso especial de **FUERO SINDICAL** con **ACCIÓN DE REINTEGRO** instaurado por **UBALDO HERNANDEZ MARTÍNEZ** contra **EQUIPOS Y LOGISTICA S.A -**

**1. ANTECEDENTES:**

**1.1 LA DEMANDA:**

El señor UBALDO HERNANDEZ MARTÍNEZ constituyó apoderado judicial para presentar demanda contra EQUIPOS Y LOGISTICA S.A representada legalmente por Carlos Esteban Saboya Rojas, con el fin de que se declare la ineficacia del despido realizado el 29 de abril de 2017, toda vez que para la fecha se encontraba aparado por la garantía del fuero sindical consagrada en los artículos 405 y 406 del CST, en calidad de miembro activo del sindicato UNION PORTUARIA DE COLOMBIA- Subdirectiva de Cartagena y miembro de Junta Directiva.

**1.2 HECHOS RELEVANTES:**

Se aduce en la demanda que el señor UBALDO HERNANDEZ MARTÍNEZ fue vinculado a la empresa demandada desde el día 30 de julio de 2014, para que se desempeñara en el cargo genérico de OPERADOR DE EQUIPO PORTUARIO, pactándose como salario la suma de seiscientos dieciséis mil setecientos pesos, pagaderos de forma quincenal.

Informa que la relación contractual tuvo una duración de dos años, cuatro meses y veintiocho días, contados a partir de la fecha de iniciación del contrato, hasta la fecha del despido, el cual se efectuó el día 29 de abril de 2017; que para esa fecha, el demandante se encontraba vinculado al SINDICATO DE TRABAJADORES

DE UNIÓN PORTUARIA DE COLOMBIA, estando a paz y salvo con dicha organización, siendo miembro de la Junta Directiva de la Subdirectiva de Cartagena, la cual fue constituida en virtud de la Resolución No. 002 del 13 de febrero de 2017 emanada por la Junta Directiva Nacional del sindicato, y registrada ante el Ministerio del Trabajo en fecha 27 de abril de 2017.

Afirma que la terminación unilateral del contrato laboral fue producto de la intolerancia de la empresa demandada hacia las organizaciones sindicales, debido a que el despido se efectuó una vez la entidad conoció del activismo del demandante en el movimiento. Así mismo, manifiesta que la empresa ha venido realizando seguimientos a los trabajadores simpatizantes del sindicato, de los cuales ha despedido alrededor de 10 por encontrarse afiliados a la organización, en donde 4 de los mismos hacían parte de la junta directiva, gozando de la garantía del fuero sindical.

Finalmente sostiene que, EQUIPOS Y LOGISTICA S.A no solicitó autorización judicial alguna para efectuar el despido, a pesar de tener conocimiento que el señor UBALDO HERNANDEZ MARTÍNEZ era miembro de la junta directiva de la Subdirectiva de Cartagena del SINDICATO UNIÓN PORTUARIA DE COLOMBIA.

### **3. DE LA ACTUACIÓN PROCESAL DE INSTANCIA:**

La demanda fue admitida mediante auto fechado de agosto de 2017, en donde se ordena notificar al demandando y citar a la UNIÓN PORTUARIA DE COLOMBIA, y luego de ello, se procedió a fijar fecha para realizar la audiencia única de trámite, que se llevó a cabo el día 22 de junio de 2018.

El apoderado de la parte demandada contesta en audiencia la demanda, se opone a todas las pretensiones de la demanda inicial y presenta las excepciones de: inexistencia de la obligación, buena fe y lealtad, y prescripción de la acción.

Dentro de su intervención, manifiesta que el despido fue producto de la falta de competencia en la prestación del servicio contratado, luego del cual se pagó la respectiva indemnización por despido sin justa causa. A su vez, informó que la demandada nunca tuvo conocimiento de la afiliación del demandante, ni de su nombramiento como miembro de la Junta Directiva de la Subdirectiva de Cartagena del Sindicato UNIÓN PORTUARIA DE COLOMBIA, en razón a que esa organización sindical no notificó dicha circunstancia a la empresa, tal como lo exige el CST en sus artículos 363, 371 y 421. Así mismo, aportó pruebas documentales, solicitó la práctica de testimonios y del interrogatorio de parte.

El juez resolvió tener por contestada la demanda, para posteriormente pronunciarse respecto de la excepción previa de prescripción formulada por el apoderado de la parte demandada, la cual consideró no probada, en virtud a que según lo establecido en el artículo 118A del CPTSS el trabajador tiene hasta 2 meses posteriores a la fecha de despido para presentar la demanda de fuero sindical, lo cual sí se cumplió, atendiendo a que la misma fue radicada el 29 de junio de 2017, siendo este el último día para interponerla, teniendo en cuenta que no hubo discusión respecto a que la terminación del contrato se efectuó el 29 de abril de 2017.

El juez fijó el litigio en establecer si para la fecha de despido del demandante estaba cobijado por el fuero sindical y, que en caso de ser así, entraría a determinar si es oponible al empleador.

### **1.5 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:**

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena, dispuso absolver a EQUIPOS Y LOGISTICA S.A de las pretensiones de la demanda, al considerar que la calidad de aforado del señor UBALDO HERNANDEZ MARTÍNEZ no le era oponible a la entidad, por cuanto a que, a su juicio, no se logró acreditar dentro del proceso que la vinculación del demandante como miembro de la Junta Directiva de la Subdirectiva de Cartagena del Sindicato UNIÓN PORTUARIA DE COLOMBIA, hubiera sido puesta en conocimiento de la accionada.

**1.6 DEL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA:** La sentencia no fue apelada, no obstante lo anterior surte al grado de consulta.

## **2. CONSIDERACIONES:**

### **2.1 HECHOS PROBADOS Y PROBLEMA JURÍDICO:**

Preliminarmente resaltaré la Sala que no existe ninguna discusión sobre la calidad de aforado del demandante, pues ello fue discutido en juicio y así lo estableció posteriormente el fallador de instancia dentro de sus consideraciones, sin que fuera objeto de reparo por parte de las partes intervinientes en el proceso.

El problema jurídico del presente caso se contrae entonces en determinar si efectivamente el fuero sindical que ostentaba el señor UBALDO HERNANDEZ MARTÍNEZ, a la fecha de la terminación unilateral del contrato laboral, le era oponible a su empleador.

### **2.2 RÉGIMEN DE OPONIBILIDAD DEL FUERO SINDICAL:**

El artículo 405 del CST, modificado por el artículo 1º del decreto legislativo No 204 de 1957, dispone: *“Se denomina "fuero sindical" la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo”*.

Así mismo, se ha establecido que el propósito de dicha garantía es permitir a las organizaciones sindicales cumplir con sus objetivos, brindándole una protección reforzada a sus fundadores y directivos, habida cuenta de que estos sujetos son los que tienen a su cargo la labor de proponer y trazar conflictos de índole laboral con su empleador, circunstancia que los ubica en una posición en la que pueden ser objeto de ataques por parte de aquellos.

Ahora, en tratándose del momento en el que debe entenderse que se hace efectiva la garantía foral, resulta fundamental tener claridad respecto a que la misma solo

opera desde el momento en que se hace oponible, o sea, desde el instante en el que se ponga en conocimiento de terceros tal situación.

Al respecto, el artículo 363 del CST, así como el 371 *ibídem*, establece en cabeza de los sindicatos de trabajadores la obligación de informar, tanto al ministerio del trabajo como su empleador, de cualquier circunstancia que se presente relacionada con la constitución del sindicato o, con cualquier cambio que surja respecto a la junta directiva del mismo. Esto, en razón a que, como fue señalado por la Corte Constitucional en Sentencia C-465 de 2008, lo que se persigue con la notificación es *“garantizar los derechos del sindicato y de los terceros, a través de la definición acerca de cuándo empiezan a surtir efectos los cambios efectuados en la junta directiva de un sindicato”*. Así entonces, en corolario, se debe entender la comunicación como un requisito indiscutible para la existencia de la oponibilidad, por cuanto permite tomar conciencia a los terceros de la calidad de aforado en la que se encuentre revestido un trabajador, permitiéndole a su vez, a los interesados, proceder a dar un trato diferencial en comparación con los demás trabajadores, entendiéndose esto último como la activación de la tutela aforal.

Con todo, cabe señalar que, recientemente en Sentencia T- 303 de 2018, esa misma corporación indicó que frente a los empleadores la oponibilidad solo tendría efectos desde el momento en el que el sindicato efectivamente les hubiera puesto de presente esa información, debiéndose realizar de manera escrita y haciendo referencia de los nombres e identificaciones de las personas que ostentarían el fuero sindical. Pues, de lo contrario, no podría pregonarse la efectividad del fuero sindical frente a ellos, ya que, como ha sido elucidado por esta sala con anterioridad, el hecho de no conocer esa situación, imposibilita al empleador dar un tratamiento diferente a los trabajadores que ostenten dicha prosapia.

En el caso objeto de estudio, no hubo discusión en cuanto a que el demandante ostentaba la calidad de miembro aforado de la Junta Directiva de la Subdirectiva de Cartagena de la organización sindical UNIÓN PORTUARIA DE COLOMBIA, siendo Secretario de Educación y Cultura de la misma, tal como lo acreditó la documental visible a folio 38 del expediente. Sin embargo, dentro del plenario no existe evidencia alguna que haga pensar que la entidad EQUIPOS Y LOGISTICA S.A, hubiera tenido conocimiento de las calidades del señor UBALDO HERNANDEZ MARTÍNEZ con anterioridad al día 29 de abril de 2017, fecha en la cual se efectuó el despido.

En efecto, no sería correcto afirmar en este asunto que el fuero sindical ostentado por el demandante le era oponible a la entidad, en atención a que, si bien el acta de constitución de la Subdirectiva de Cartagena de la UNIÓN PORTUARIA DE COLOMBIA (Fl. 35- 39) demuestra que el demandante tenía la calidad de aforado antes del despido, lo cierto es que no se encuentra probado que el empleador conociera de esto en su momento. Antes bien, a juicio de esta sala, lo que se demostró con los testimonios practicados , así como con el interrogatorio de parte que hizo aflorar la consecuencia procesal establecida en el artículo 77 del CPTSS, teniendo por ciertos los hechos 3, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 18, 19, 20 y 23 contenidos en la contestación de la demanda, fue que la finalización de la relación laboral obedeció al ejercicio de la autonomía de la voluntad del empleador, provocada por la falta de competencia del trabajador en la prestación del servicio contratado.

Aunado a lo anterior, se debe destacar que, no hay duda respecto a que el Ministerio de Trabajo fue informado de la situación del señor UBALDO HERNANDEZ MARTINEZ, mediante escrito del 27 de abril de 2017 (Fl.34), no obstante, a criterio de esta sala, esa actuación no basta para validar la garantía aforal frente a la demandada, puesto que, frente a ello, específicamente, la Honorable Corte Constitucional ha dictaminado que en los casos donde la notificación solo se le haya hecho al inspector del trabajo, como es aquí el caso, el fuero sindical solo sería oponible al empleador en el momento en que aquel funcionario suministrara esa información a favor del patrono, lo cual fue realizado, según parece, el 22 de agosto del 2017, de acuerdo al escrito militante a folio 106, o dicho de otra manera, la comunicación se surtió casi cuatro meses posteriores a la terminación del contrato .

Así las cosas, a juicio de esta superioridad, los fundamentos del juez de instancia fueron acertados, pues en realidad, quedó demostrado que el fuero sindical revestido por el demandante no le era oponible a su empleador, por cuanto no se le notificó con anterioridad a la terminación del contrato de esa condición.

No se impondrán costas en esta instancia por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala Quinta Laboral del Tribunal Superior de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

1° **CONFIRMAR** en todas sus partes la sentencia consultada de origen y fecha antes indicados, según las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

2° **SIN COSTAS** en esta instancia por tratarse del grado de consulta

3° Una vez ejecutoriada, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LOS MAGISTRADOS**

  
**MARGARITA MÁRQUEZ DE VIVERO**

  
**LUIS JAVIER ÁVILA CABALLERO**

  
**CARLOS FRANCISCO GARCIA SALAS**